

EXPEDIENTE:

TJA/2^aS/242/2024.

PARTE ACTORA: Lizeth Ramos Gallegos.

AUTORIDAD DEMANDADA:
Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado
Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^aS/242/2024**, promovido por Lizeth Ramos Gallegos, por su propio derecho, en contra del Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció Lizeth Ramos Gallegos, por su propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra de la autoridad demandada; Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

Por cuanto a la suspensión solicitada por la actora, se le concedió la misma, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban, concretamente, para que la autoridad demandada, no continuara con el procedimiento económico coactivo para



obtener el pago por concepto de suministro de agua, así como para que, en caso de que se haya suspendido el servicio de agua potable, de manera inmediata se le restableciera. No así por cuanto a la suspensión solicitada por la actora relativa a la facturación de la cuenta [REDACTED] en el sistema de facturación electrónica interna del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, toda vez que dicho organismo, está facultado, por disposición de la ley, para hacer el cobro por el servicio que presta.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha tres de octubre del año dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada; Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca ¹, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Por auto de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, toda vez que se le concedió el plazo de tres días para que la parte actora desahogara la vista, sin que así lo hiciera, y tampoco amplió la demanda se le declaró precluido su derecho, para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó

¹ Al dar contestación la autoridad demandada, se ostentó como Lic. [REDACTED] Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

5. El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas a las partes, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en su escrito de demanda y contestación, y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

6. Siendo las diez horas del día diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como actos impugnados, los siguientes:

“...1. El recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.

2. La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] ejecutada el día 02 de septiembre de 2024, por personal del del SAPAC e identificado en la suspensión de suministro del medidor número [REDACTED] (misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal de Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos; puesto que solamente se apersonaron de manera verbal como personal del SAPAC; sin embargo de manera ilegal y arbitraria cortaron el suministro de agua.” Sic.

Ante ello, este Tribunal tendrá como acto impugnado el aviso y/o recibo número [REDACTED], emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, correspondiente al cuarto bimestre, con número de cuenta [REDACTED], tipo giro [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] (sic), y la Suspensión de Suministro de agua arriba señalada en el número 2.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

La existencia de los actos reclamados, se encuentra debidamente acreditada con el documento público consistente en original del recibo número [REDACTED], emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, visible a foja 10 de autos, al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA..- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. 2

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que

² Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada; Lic. [REDACTED] [REDACTED]
Director Comercial del Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, opuso como
causal de improcedencia la prevista en la fracción VII del
artículo 37, en relación con la fracción II del artículo 12 de la
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y la
fracción XVI del artículo 37 en relación con los artículos 1 y 4
de la misma Ley, que establecen:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia
Administrativa es improcedente en contra de:*

(...)

*VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos
de la fracción anterior*

*XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de
alguna disposición de esta Ley.” Sic*

“Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

- I. El demandante;*
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:*
 - a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate
de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter
administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el
silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;*
 - b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o
nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;” sic*

*“Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene
derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o
cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal
emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de
los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del
órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del
Congreso del Estado, así como de los organismos
constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan
competencia en materia electoral, acceso a la información pública
y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses
legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los
Tratados Internacionales y por esta Ley. Conforme a lo dispuesto
en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo
para controvertir la existencia conflictiva de intereses considerando
la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación
a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo,*

Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, quien a través del Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, autoridad ordenadora y ejecutora, de conformidad con la fracción II, del artículo 20, del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca*³, aplica las cuotas o tarifas a usuarios por los servicios de agua potable, por lo tanto, al ser la autoridad facultada o competente para emitir los recibos y/o avisos de cobro por la prestación del servicio de agua potable, es inconcuso que no se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Ahora bien, al no advertir causa de improcedencia diversa que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV. Es importante precisar que, de los autos se advierte, las documentales siguientes, exhibidas por la parte actora:

1. Copia simple de la credencial para votar expedido por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Visible a foja 09.

³ Artículo 20.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

II.- Aplicar las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos que deriven del suministro de agua potable;

2. Original del Aviso y/o recibo número [REDACTED], emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, correspondiente al bimestre 4 del 2024, con tipo-giro: [REDACTED] número de cuenta: [REDACTED] con fecha de vencimiento corriente al 17 de septiembre de 2024, con domicilio en "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), por la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Visible a foja 10.

Documentales a las cuales, se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

V.- La demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya*

infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2º. J/129. Página: 599.

Este Tribunal considera que, previo a analizar de fondo la cuestión planteada, se debe considerar en el caso en estudio, el aviso y/o recibo de cobro impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la *Ley Estatal de Agua Potable*, se debe considerar un crédito fiscal, pues tal numeral establece que:

ARTÍCULO 101.- Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.

La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.

Ahora bien, el artículo 100 de la *Ley Estatal de Agua Potable*, faculta al Organismo Operador de agua a que, en caso de uso doméstico, ante la falta reiterada de pago limitar el servicio, y de no regularizarse el pago, proceder a la suspensión del servicio. Por lo que los adeudos o cargos de los usuarios tienen el carácter de créditos fiscales, y la suspensión o limitación del servicio no extingue el crédito fiscal, además el Sistema Operador del agua, ante la falta de pago, tiene la facultad legal de limitar y suspender el servicio de agua potable, en otras palabras, la autoridad puede ejercer su imperio para cortar el servicio al usuario sin que sea necesario que se agote el procedimiento administrativo de ejecución.

En este sentido, conforme al artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en este sentido tenemos que conforme al párrafo sexto del artículo 4° Constitucional, el acceso al agua potable corresponde a un derecho humano, al establecer lo siguiente:

“Artículo 4.-

...
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado

garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines..."

Como lo refiere el numeral transcrito, el acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe de ser interpretado de conformidad con la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con los *Tratados Internacionales como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Para lo anterior, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia:

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5

de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.”⁴

Sobre las bases expuestas, al ser el acceso al agua potable un derecho humano consagrado en el artículo 4° Constitucional, e incluso considerado el uso doméstico como cuestión de seguridad nacional, resulta necesario entrar al estudio del fondo, para determinar si el cobro que pretende realizar la autoridad es legal o ilegal, tomando como base el procedimiento y formalidades establecidas en la *Ley Estatal de Agua Potable*.

Ahora bien, la parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas 03 a 05 mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Así resulta, fundado y suficiente para declarar la nulidad del recibo de cobro impugnado, lo señalado por la parte actora en cuanto a que, el acto impugnado es ilegal al carecer de los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el

⁴ Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2001560, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3 Pag.1502 Tesis Aislada (Constitucional)

artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al no haber señalado las razones lógicas jurídicas y la ley o los preceptos que sirvieron para determinar el crédito fiscal que se le impone, resultando insuficiente la motivación, dejándola en estado de indefensión al únicamente señalar el consumo de metros cúbicos en base a una lectura realizada, sin establecer cuáles fueron los métodos para calcular el cargo de suministro de agua, como se fijó el consumo de agua del periodo, como se calcularon los metros cúbicos, quien realizó la lectura de medidores, cual es la tarifa que se le aplicaba por cada metro cúbico de agua.

Esto es así, ya que en relación con la toma de lectura de los medidores del suministro de agua potable, el artículo 112⁵ de la *Ley Estatal de Agua Potable*, establece la obligación del personal autorizado por parte del Sistema Operador de tomar la lectura de los medidores, para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación; para lo cual el lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique, sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

⁵ ARTÍCULO 112.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal a que se refiere el artículo 104, debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos. La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva. El lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique, sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

Resultando que de las constancias que obran en autos no se acredita que la autoridad responsable, efectivamente haya probado que el personal autorizado por parte del Sistema Operador haya tomado la lectura del medidor y determinar el consumo de agua de la cuenta número [REDACTED] que se haya constituido en el domicilio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y con las formalidades establecidas en el artículo 112 de la *Ley Estatal de Agua*, haya registrado los consumos mensuales de la toma de agua que corresponde a la cuenta referida.

Por lo tanto, queda acreditada la ilegalidad de la omisión del Director Comercial de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, de tomar lecturas a la toma de agua que corresponde a la cuenta [REDACTED], con las formalidades establecidas en el artículo 112 de la *Ley Estatal del Agua Potable*.

Así, tenemos que, resulta fundado lo señalado por la promovente en cuanto a que en el aviso y/o recibo, número [REDACTED], el Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, no establece cuantos metros cúbicos acumulados al mes consumió, ni el mecanismo de cálculo utilizado para arribar a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que la deja en estado de indefensión al no dar cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica y legalidad, así como a los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En este sentido, una vez analizado el aviso y/o recibo número [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED], tipo giro [REDACTED] del cuarto bimestre de facturación, con vencimiento corriente al diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se advierte que, se requirió el pago al usuario [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los conceptos de pago siguientes:

- 701 Suministro de agua del bimestre [REDACTED]
- 703 Saneamiento [REDACTED]
- 707 Ajuste por redondeo [REDACTED]
- 718 Recargo [REDACTED]
- 702 Adeudo de Suministro [REDACTED]
- 704 Adeudo por Saneamiento [REDACTED]
- IVA [REDACTED]

Señalándose como referencia un consumo bimestral de cincuenta y tres metros cúbicos de agua de los primeros dos bimestres y de cincuenta metros cúbicos de agua del tercer y cuarto bimestre; sin embargo, no se advierte que la autoridad responsable hubiere determinado fundada y motivadamente el crédito fiscal, sin que haya proporcionado de forma clara la integración de cada uno de los conceptos que pretende determinar, pues si bien se hace referencia, de forma general al consumo de agua, el periodo de facturación, los periodos vencidos y los conceptos para calcular el importe a pagar, así como una tabla en la que se muestran diversos importes que suman su totalidad los

supuestos adeudos que han sido omitidos al 17 de septiembre de 2024, los mismos no son suficientes para explicar y hacer del conocimiento al usuario de la integración que permitió cuantificar el monto del recibo de cobro número [REDACTED], para arribar a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] requerida en el recibo y/o aviso de cobro de mérito, lo anterior es así derivado de que el artículo 98 de la *Ley Estatal de Agua Potable*, establece la forma correcta en que se debe hacer la lectura.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En efecto, del aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED], de la cuenta número [REDACTED], tipo giro [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED], materia de estudio, se desprende que la autoridad municipal demandada señaló el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto [REDACTED] de suministro de agua del bimestre, el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), por concepto [REDACTED] Saneamiento, el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto [REDACTED] Ajuste por redondeo, el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto [REDACTED] Recargo, el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de [REDACTED] Adeudo de Suministro por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto [REDACTED], Adeudo por Saneamiento por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e IVA por un importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin hacer referencia a los preceptos legales que sirvieron como fundamento, esto es, de la *Ley Estatal del Agua*, y la *Ley de Ingresos* que corresponde a dicho ejercicio, así como las operaciones aritméticas respectivas, a través de los

cuales se explique al usuario los porcentajes, montos de cuotas por consumo de agua, forma en la que fue tomada la lectura, si se tuvo a la vista el medidor en la toma o si se está cobrando a la actora, la cuota por consumo mínimo, etcétera.

Bajo este contexto, son fundados los argumentos vertidos por la actora, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En esta tesitura y de conformidad con el artículo 101 de la *Ley Estatal de Agua Potable*, citado en líneas anteriores, con la finalidad de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica y certeza de la promovente, en su calidad de titular de la cuenta, correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido; por lo que debió precisar los preceptos legales de los ordenamientos legales de los cuales emana el cobro por los conceptos citados; y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en el recibo de pago; y al no hacerlo así, el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal arriba citado, y por tanto resulta ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados; "*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada,*

emana el cobro por los conceptos respectivos, y las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en el aviso y/o recibo [REDACTED] expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Debiendo calcular el consumo de agua potable de la cuenta número [REDACTED] de manera mensual y no bimestral, respecto del cuarto bimestre de dos mil veinticuatro y subsiguientes, en términos del artículo 98 inciso I) de la *Ley Estatal de Agua Potable* y el artículo aplicable de la *Ley de Ingresos Municipal de Cuernavaca, Morelos*, independientemente que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, realice el cobro de forma bimestral.

En este contexto, y atendiendo a que la orden de suspensión impugnada, es consecuencia del cobro indebido de agua potable, se decreta la nulidad lisa y llana de este.

Sin que, con lo anterior, se impidan las facultades competenciales de la autoridad en la materia a fin de requerir el pago de los adeudos vencidos, observando los lineamientos establecidos anteriormente.

Se concede a la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, un término de diez días para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria

la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado se transcribe la tesis jurisprudencial siguiente:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el

presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - Es procedente la acción de nulidad intentada por la usuaria Lizeth Ramos Gallegos, en contra del acto reclamado, en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. -Se declara la nulidad del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, número [REDACTED] del número de cuenta [REDACTED] tipo-giro [REDACTED] correspondiente al cuarto bimestre de dos mil veinticuatro, de facturación, con domicilio en "[REDACTED]" (sic), para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

CUARTO. – Se declara la nulidad lisa y llana de la suspensión de agua potable en el domicilio "[REDACTED]" [REDACTED] (sic), ejecutada el día [REDACTED] [REDACTED], por personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

QUINTO. Se concede a la autoridad demandada, un término de diez días para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución

forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

SEXTO.- Se levanta la suspensión provisional concedida en auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Secretaria de Estudio y Cuenta **EDITH VEGA CARMONA** habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2°S/242/2024

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EDITH VEGA CARMONA HABILITADA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciocho de junio del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/242/2024, promovido por Lizeth Ramos Gallegos, por su propio derecho, en contra del Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Conste.



*MKCG

ESP.